Recurso de Reposición y, en subsidio, apelación - Proceso 202200100

Laura Camila Ortiz León <camilaortiz@mentexabogados.com>

Jue 10/08/2023 14:55

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (834 KB)

Reposición - Apelación.pdf;

REF.: PROCESO DIVISORIO
DTE.: JORGE ENRIQUE DÍAZ DELGADO
DDA.: AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS
RAD.: 016-2022-00100-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada, comedidamente me permito presentar, dentro de los términos procesales, recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Muchas gracias.

Cordialmente,

--

Doctor
HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali
E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN.**

Proceso:	**DIVISORIO**
Expediente No.	**76001 3103 016 2022 00052 00**
Demandante:	**JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO**
Demandado:	**AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS**

Respetado doctor García,

LAURA CAMILA ORTIZ LEÓN, actuando como apoderada de la señora AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra la providencia del 04 de agosto de 2023, fijada en estado No. 0091 el 09 de agosto de 2023.

I. OBJETO DEL RECURSO.

1. Revocar la decisión contenida en la citada providencia, desestimando la venta del bien inmueble.

2. Ordenar la materialización del reglamento de propiedad horizontal, en los términos descritos en el proceso No. 2012-00076-00 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Cali.

II. FUNDAMENTOS

YA EXISTE COSA JUZGADA.

El artículo 407 del Código General del Proceso establece que "salvo lo dispuesto en leyes especiales**, la división material será procedente cuando**

se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos, procederá la venta**".

En dicho entendido, la venta procede de manera excepcional cuando los bienes no sean susceptibles de dividirse materialmente. **En el presente caso no solo se dividió el bien, sino que también ya existe un fallo judicial que indica con claridad cuáles son los límites de la propiedad de cada uno**.

De acuerdo con el acta de audiencia No. 133 del 10 de septiembre del 2014, bajo radicado No. 2012-00076-00 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Cali, la cual me permito adjuntar, **los derechos de propiedad del demandante solo recaen única y exclusivamente en el primer piso del referido bien inmueble, exceptuando el garaje que le corresponde a la demandada**.

El mismo Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Cali **ORDENÓ llevar a cabo el reglamento de propiedad horizontal, orden judicial que el demandante nunca ha tenido la voluntad de cumplir**. Así las cosas, señor juez, al existir dicha orden judicial, no les queda más remedio a las partes que conformar el reglamento de propiedad horizontal.

Al decretar la venta el bien inmueble, señor juez, usted está omitiendo el mandato judicial que ordenó conformar el reglamento de propiedad horizontal en los términos establecidos en dicho proceso, con independencia de la voluntad caprichosa del demandante.

ACCIÓN DE TUTELA EN PROCESO.

Señor juez, actualmente está cursando una acción de tutela por cuanto consideramos que hubo un malentendido procesal que fue en perjuicio de mi representada. Si bien en primera instancia el juzgado no accedió al amparo, mi representada presentó una impugnación la cual fue admitida, estando a la espera de su resolución. Consideramos prudente aguardar por la decisión de la Corte antes de continuar en la presente litis. Por lo que, si a bien estima pertinente, se suspenda el proceso hasta tanto obtengamos dicha decisión.

PROTECCIÓN ESPECIAL A ADULTOS MAYORES.

Siendo francos, señor juez, con el dinero que resulte de la venta del inmueble, **a ninguna de las partes le alcanzará para comprar, hoy en día, un nuevo inmueble donde vivir**, esta decisión no hará más que perjudicar las condiciones de vida no solo de mi representada, sino también del demandante. Mi representada se encuentra muy angustiada y esta decisión podría desencadenar en ella un perjuicio moral importante que desde ya le atribuimos a este proceso. Lo invito, señor juez, a tener una visión más constitucional frente a la presente discusión; atender la amplia doctrina y jurisprudencia que resalta la especial importancia de la protección al adulto mayor; a revisar la sustancia, más allá del proceso. Después de todo, ese es el fin esencial de la administración de justicia.

III. NOTIFICACIONES

La suscita recibirá las notificaciones en el correo electrónico camilaortiz@mentexabogados.com.

Con un respetuoso saludo,

LAURA CAMILA ORTIZ LEÓN
C.C. No. 1.116.277.857
T.P. No. 368.593 del CSJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Martha Lucia Duque M
Notario Encargado
PIN DE SEGURIDAD
No BB149999990199

ACTA DE AUDIENCIA No. 133
DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DEL C.P.C.

PROCESO : ABREVIADO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DIAS DELGADO
DEMANDADO : AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS
RADICADO : 2012-00076-00

Siendo el día de hoy, Diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) fecha y hora señalados en el auto anterior dictado dentro del presente proceso, el suscrito Juez Quinto Civil del Circuito de descongestión de Cali en asocio del Secretario constituyó el recinto del Despacho en audiencia pública con el objetivo de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 101 del C.P.C. acto seguido, Concurrieron, la Dra. DIANA MORENO TOVAR identificada con la C.C. # 31.908.886 y T.P. No. 90068 en calidad de apoderado de la pate demandada, así mismo la señora AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS con C.C. 31.250.111 de Cali en calidad de demandada, así mismo el Dr. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON con C.C. 16943748 de Cali, y T.P. 162044 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, y el demandante el señor JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO con C.C. 76120 de Bogotá D.C., Acto seguido el Titular del Despacho informa a las partes el objeto de la conciliación y por tal virtud, las exhorta a que presenten fórmulas de arreglo en orden a zanjar la presente Litis, llegando las partes al siguiente acuerdo conciliatorio que como tal termina el presente proceso, hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo: la señora AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS mediante esta acta de conciliación le transfiere el 50% del derecho de posesión y dominio del bien inmueble objeto de este proceso, esto es, el identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-99560. Lote 21 manzana A. urbanización santa Mónica popular, barrio la floresta de Cali, ubicado en la Cr 19 No. 33 C 130 y 132 (primero y segundo piso), antes Cr. 27 No. 29 – 132 al señor JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO, conformando así una comunidad. Establecida la comunidad en esos términos, las partes pactan indivisión por el término de un año, durante el cual se terminara todo lo relativo al reglamento de propiedad horizontal, derecho de cada comunero, individualización de los dos pisos con que cuenta hoy en día el bien inmueble mencionado. Se aclara que el inmueble tiene una terraza que es la cubierta del segundo piso, la cual de acuerdo a esta conciliación es una propiedad común y deberá ser incluido así como propiedad común en el reglamento de propiedad horizontal. No obstante lo anterior durante en el año al que no acabamos de referir o antes si se materializa el reglamento de propiedad horizontal debidamente inscrito en las matriculas inmobiliarias, el señor JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO se abstendrá en utilizar la terraza. Los gastos que ocasionen la protocolización de esta acta de conciliación, su inscripción en el registro, pago de boleta fiscal si la hubiere, así como cualquier otro costo que se genere serán asumidos por los señores JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO y AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS, así mismo el pago de los impuestos predial y complementarios, valorización, megaobras y demás, serán asumidos por aquellos por partes iguales. Expresa la señora AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS que los impuestos de predial y complementarios esta pagos hasta el 2013 y que se debe a la fecha $300.000.00 de megaobras, de tal forma que el impuesto del 2014 y así como el pago de la megaobra que se debe, serán asumidos por partes iguales, y así continuaran por los años siguientes. Así mismo, dado que el inmueble tiene servicios públicos individualizados de energía, acueducto, gas y teléfono el pago de los mismos serán asumidos por las partes. Se aclara igualmente que el señor JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO ha habitado durante los últimos 10 años el primer piso, y la señora

Escaneado con CamScanner

AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS el segundo piso del bien inmueble en mención. En ese sentido es intención de las partes que los derechos que por esta acta se transfieren al señor JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO estarán representados en el primer piso que es el que habita y así será constar en el reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la terraza que es zona común. Estando así conformes las partes se da por terminado el presente proceso ordenándose oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad para efectos de cancelar la medida de inscripción de la demanda ordenada mediante el oficio No. 2628 Septiembre 12 de 2012 y procediéndose su archivo definitivo. Se oficiara así mismo al Tribunal Superior de Cali Magistrado FLABIO CORDOBA FUERTE, indicándole la terminación de este proceso por conciliación, para que produzca los efectos legales en el recurso que hoy en día tramita contra el auto sin número de fecha septiembre 6 de 2013 dictado por la juez 15 civil del circuito de esta ciudad mediante el cual resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada, es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leía por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

ORLANDO MORENO ECHAVARRIA

Apoderado judicial de la parte demandante,

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON

Parte demandante

Notaría 8

NOTARÍA OCTAVA DE CALI

JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO

Es fiel y PRIMERA (1) copia auténtica de la Escritura Pública No. 4274 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 Tomada de su original la cual expido y autorizo en SIETE (7) Hojas útiles con destino a: JORGE ENRIQUE DIAZ DELGADO Y OTROS.

en Cali, 25 DE NOVIEMBRE DE 2014

AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría OCTAVA de CALI, consulte con el PIN de seguridad No AA1406649999549 en la página web www.notaria8cali.com o al teléfono 8891158/59

Apoderada judicial de la parte demandada,

DIANA MORENO TOVAR

Parte demandada

El secretario ad –hoc,

JOAN SEBASTIAN RAMIREZ C.

Notaría 8 Cali

Martha Lucia Duque Mejia

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria

Tribunal Superior de Cali

REFERENCIA COMPLETA:
Rad. Nal: 76001-22-03-000-2023-00211-00
Rad. Interna: 5075
TRAMITE: Acción Tutela
Accionante: AMANDA CAMPUZANO CEBALLOS
Accionado: JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
***Motivo*:** Concede impugnación

Magistrado Sustanciador:
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023).

La parte accionante formuló impugnación contra la Sentencia adoptada en la acción de tutela de la referencia, en la cual se negó el amparo pretendido.

En atención a ello, una vez verificado que el escrito fue presentado en debida forma y dentro del término que estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1992, se remitirá a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia para que se surta la segunda instancia.

Por consiguiente, se **RESUELVE:**

Primero: REMITIR a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el expediente, a fin de que adelante el trámite de la

impugnación interpuesta contra el fallo de tutela del 13 de julio de 2023, proferido en el asunto de la referencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:
Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a075e54016ab594d07f2f2c22441fdcd5a8ccb8a267584e8949dc730c8717**
Documento generado en 24/07/2023 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica